
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 61/2023

Medidas Cautelares No. 265-19
Carla Valpeoz respecto de Perú¹
20 de octubre de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de respuesta por parte de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, valoró que corresponde analizar los alegatos presentados en el marco de una petición. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 15 de marzo de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz, en Perú. De acuerdo con la solicitud, Carla Valpeoz, de nacionalidad estadounidense, desapareció el 12 de diciembre de 2018 después de salir del Hostal "Pariwana", rumbo al Valle Sagrado, para hacer turismo. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información presentada demuestra, en principio, que Carla Valpeoz se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, ante la falta de determinación de su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Perú que a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Carla Valpeoz; y, b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. La CIDH ha recibido comunicaciones del Estado el 29 de marzo de 2019, 4 de febrero de 2021 (prórroga), 2 de marzo de 2021 y 14 de marzo de 2023.

4. La Comisión no ha recibido información de parte de la representación en el trámite de las medidas cautelares. Lo anterior, pese a que se han remitido comunicaciones y se ha solicitado información a los datos de contacto disponibles el 20 de septiembre de 2019, 20 de agosto de 2020, 7 de octubre de 2020, 16 de febrero de 2021, 10 de agosto de 2021, 30 de diciembre de 2021 y 12 de abril de 2023. La falta de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la deliberación de la presente decisión.

² CIDH. [Carla Valpeoz respecto de Perú \(MC-265-19\). Resolución 12/2019 de 15 de marzo de 2019.](#)

respuesta de la representación se mantuvo pese a que la Comisión le informó que evaluaría la vigencia de las presentes medidas cautelares.

5. La Comisión consideró como representantes a Tamara Estefanía Salazar Ayala y Carlos Valpez (hermano de la beneficiaria), de conformidad con lo indicado en la solicitud³.

A. Información aportada por el Estado

6. En su informe de 29 de marzo de 2019, el Estado aportó información sobre las acciones llevadas a cabo para determinar la situación y paradero de la beneficiaria por la Fiscalía Provincial Penal de Calca y el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DEPINCRI - PNP):

- a. La DEPINCRI aprobó el Plan de Operaciones No. 01/2019 “Búsqueda y Ubicación de Carla Valpez (35)”;
- b. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca autorizó el levantamiento del secreto de comunicaciones de un teléfono celular;
- c. Se recabó información sobre la entrada de la beneficiaria al parque arqueológico, así como de indicios de locales o casetas de seguridad de la entrada al parque, enviándose muestras de ADN a Lima para la investigación;
- d. Se pidió al Juzgado levantar el secreto de comunicaciones de 17 presuntos sospechosos;
- e. La DEPINCRI aprobó el Plan de Operaciones No. 02/2019 “Allanamiento y registro domiciliario con medida de descerraje”;
- f. Se solicitó al Juzgado el allanamiento y registro domiciliario de 8 inmuebles que se dedican al turismo y de 4 inmuebles de presuntos sospechosos;
- g. Se solicitó el recojo de evidencias en el Parque Arqueológico de Písac.

7. Se indicó que se tomaron declaraciones de 8 personas. También, informaron de acciones de búsqueda el 11 y 12 de marzo de 2019 en el parque Arqueológico de Písac con 45 elementos de la PNP de diversas unidades especializadas (con actividades detalladas). A su vez, el 14 de marzo de 2019 se aprobó por el Juzgado el allanamiento y registro de 12 domicilios, diligencias realizadas el 15 y 16 de marzo de 2019. Se tuvo proyección de nueva búsqueda en los alrededores de la zona de acceso al parque.

8. Por informe de 2 de marzo de 2021, el Estado informó que mantiene comunicación con el padre de la beneficiaria y su representante en la ciudad de Cusco, así como con la Embajada de Estados Unidos. A su vez, indicó que el 27 de octubre de 2020, la Fiscalía dispuso las siguientes diligencias y requerimientos:

- a. Investigar sobre declaraciones contradictorias de J. H. N. C. sobre no haber visto a la beneficiaria, así como la falta de explicación de haber recibido llamadas internacionales;
- b. Declaración de A. R. A. sobre las circunstancias en que indicó ver a la beneficiaria subir la zona de control del Parque Arqueológico de Písac;
- c. Información sobre el estado migratorio de diversas personas inmediato a la desaparición;
- d. Información sobre declaraciones de A. C. sobre una casa donde estuvo la beneficiaria;
- e. Información sobre el uso de un teléfono celular;
- f. Complementar diligencias sobre el acercamiento el día previo a su desaparición de la beneficiaria con un trabajador del hospedaje Pariwana Cusco;

³ *Ibidem*, párr. 15.

- g. Información de la investigación en la República de Argentina sobre una persona a quien se le ha aludido en una posible investigación de la desaparición de la beneficiaria;
- h. Recabar pericias requeridas a laboratorios de Estados Unidos de América;
- i. Información del uso del teléfono de la beneficiaria para realizar un rastreo de sus comunicaciones y posible uso posterior a la desaparición, pidiendo el levantamiento del secreto de comunicaciones a través de asistencia internacional.

9. En informe de 14 de marzo de 2023, el Estado indicó que, el 4 de abril de 2021, la Fiscalía declaró “compleja” la investigación preliminar “por el delito de homicidio simple en agravio de la beneficiaria”. Se señaló que el abogado de la parte agraviada solicitó la detención preliminar del extranjero J. G. L. debido a la presunción de que podría tener información respecto de la desaparición, investigándose que estuvo en un domicilio entre noviembre de 2018 y marzo de 2019, en cual ya no se encontraba habitando. Se reportaron diligencias de búsqueda del señor J. G. L. desde 2018 hasta la fecha, sin lograr su ubicación.

10. Se informó que el 5 de enero de 2022 se puso en conocimiento de la Fiscalía encargada del caso información confidencial de la ubicación de la beneficiaria y de los presuntos implicados en el delito de homicidio. Detallaron que se recibió una llamada en la DEPINCRI – PNP por una persona anónima, quien informó que a la beneficiaria fue enterrada en el interior de una casa, cerca de la capilla del distrito de Písac, información obtenida de escuchar la conversación de unos sujetos en un lugar público. Tras labores de inteligencia, la DEPINCRI – PNP identificó un predio donde pudo estar el cuerpo, realizándose el allanamiento el 13 de enero de 2022 tras autorización judicial, con un resultado negativo. El Ministerio Público requirió la realización de una apreciación panorámica con acercamiento al terreno y a los inmuebles donde podría haber estado la beneficiaria, pidiendo apoyo tecnológico a la Embajada de los Estados Unidos y/o FBI para búsqueda minuciosa. Además, realizaron diligencias de allanamiento en terrenos agrícolas cercanos a la capilla y domicilio propiedad de R.H.C.E., y en el hospedaje de J.J.C.R.

11. El Estado agregó detalles sobre diligencias previamente informadas. Informó que las búsquedas en 2018 incluyeron el uso de helicópteros y drones en diferentes zonas del parque arqueológico de Písac. Agregó que en 2019 se investigó la hipótesis de que pudiera ser llevada con engaños a actividades místicas de curanderismo, drogas, “Ayahuasca”, “San Pedro”, “Huachuma”. Además del secreto de comunicaciones de teléfono de la beneficiaria, también se obtuvo el de sus cuentas bancarias, por medio de cooperación judicial internacional. En 2019 también se hicieron recreaciones de los hechos, comprobando que la beneficiaria ingresó al parque arqueológico de Písac por el control de Acchapata, pese a que el encargado del control de entrada negó haber registrado su entrada. Se refirió también el hallazgo de enseres y restos óseos, los cuales dieron negativo a pertenecer a la beneficiaria.

12. Se aportaron detalles sobre personas que vieron a la beneficiaria en la municipalidad de Písac e indicaron que ella tenía discapacidad visual, agregando que no se percataron de su retorno del parque arqueológico. El Estado indicó que se investigó la falta de auxilio por parte de personal del Ministerio de Cultura por dicha discapacidad. Al respecto, el 1 de enero de 2023, se recibió declaración del encargado de control de ingreso al parque del Ministerio de Cultura, quien señaló no haber recibido ninguna instrucción o documento que guíe su actuar en la atención de algún tipo de discapacidad.

13. Finalmente, el Estado refiere que no es posible afirmar la comisión del delito de homicidio, al no contar con el cuerpo e indicó que, pese a las diligencias efectuadas, “ha sido imposible ubicar a la persona desaparecida y/o cadáver de Carla Valpeoz”.

B. Información aportada por la representación

14. La CIDH no ha recibido información de la representación durante la vigencia de las presentes medidas cautelares.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

19. La Comisión advierte que, a la fecha, la representación no ha dado ningún tipo de respuesta en el presente procedimiento durante la vigencia de las medidas cautelares, pese a que se han trasladado los informes del Estado y se ha solicitado información siete veces desde el otorgamiento de las presentes medidas. Desde entonces han transcurrido más de cuatro años sin recibirse información. Lo anterior, dificulta a esta Comisión realizar adecuadamente su mandato a través del seguimiento efectivo de las presentes medidas cautelares, y atendiendo al efecto útil de las mismas en este tipo de asuntos.

20. En el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión observa que, en el 2019, consideró que se cumplían los requisitos reglamentarios respecto de Carla Valpeoz, quien se encontraba desaparecida de manera reciente para esa fecha. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Perú la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Carla Valpeoz. De los informes recibidos, la Comisión advierte que las diligencias reportadas incluyeron las siguientes:

- a. Búsqueda en el parque arqueológico de Písac y sus alrededores, con equipos de búsqueda especializados de la PNP, así como con apoyo de helicópteros y drones;
- b. Toma de declaraciones y búsqueda de personas que realizaban actividades en el área o que pudieron haber visto o tenido relación con la beneficiaria;
- c. Periciales sobre teléfonos celulares de la beneficiaria y de otras personas que podrían tener relación con los hechos;
- d. Diligencias de allanamiento de domicilios en los que pudo estar la beneficiaria;
- e. Investigación de diferentes hipótesis sobre la desaparición y de información recibida relacionada con los hechos.

⁷ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, para 16 y 17.

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

21. Al respecto, la Comisión destaca que el Estado ha venido realizando diligencias de búsqueda y localización de la beneficiaria, las cuales han sido encabezadas por la PNP y la Fiscalía, así como solicitando el apoyo de agencias de otros países y cooperación internacional. La Comisión destaca, asimismo, que estas medidas se han mantenido en el tiempo, registrándose diligencias desde 2018, en que ocurrió la desaparición, así como su continuidad a lo largo del tiempo, específicamente destacándose las diligencias investigativas de 2022 tras recibir información anónima, así como recientes declaraciones tomadas incluso en 2023.

22. La Comisión considera que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante considerar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En este sentido, en el presente asunto la Comisión valora la implementación de las medidas cautelares por parte de las instituciones del Estado, así como también toma en consideración el paso del tiempo, y la falta de impulso procesal de parte de la representación. La falta de información por parte de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares no permite identificar desafíos o acciones específicas por implementarse en los planes de búsqueda y/o investigación referidos a la situación de la beneficiaria, que permitan advertir la continuidad de un efecto útil de las medidas cautelares.

23. La Comisión considera, dado el paso del tiempo, así como la información disponible en el presente asunto, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones y acciones realizadas corresponde a un análisis de fondo, el cual debe realizarse en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹⁰.

24. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento actualmente de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹¹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, la Comisión considera que corresponde valorar los alegatos correspondientes en el marco del sistema de peticiones y casos. En consecuencia, la Comisión podrá valorar las eventuales violaciones que puedan alegarse en el marco de una eventual petición relacionada al presente asunto.

25. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹², una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el

¹⁰ CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18.

¹¹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹² Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988. Considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015. Considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022. Considerando 62.

levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹³.

26. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Perú respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto. En ese sentido, corresponde al Estado de Perú continuar con las investigaciones correspondientes, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de Carla Valpeoz.

V. DECISIÓN

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Carla Valpeoz, en Perú.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Perú y a la representación.

29. Aprobada el 20 de octubre de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹³ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.